



Recurso de Revisión de
Acceso a la Información: RRAI/004/2024.
Folio de Solicitud de Información: 280517123000075.
Ente Público Responsable: Secretaría del Trabajo
Del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/004/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517123000075, presentada ante la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

SECRETARÍA
EXECUTIVA

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de información. El primero de diciembre del dos mil veintitrés, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Trabajo del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517123000075, en la que requirió se le informara:

"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa [...], tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa [...], tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, el sujeto recurrido manifiesto a través de la Plataforma Nacional de transparencia PNT, que es información confidencial.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El ocho de enero del dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"...por "clasificación de información"... (Sic)"

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha diecisiete de enero del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de enero del año en curso, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha treinta de enero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, sin que a la fecha ambas partes rindieran alguna manifestación.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por

su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 20, 33 fracciones IV, XX, XXI y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la *litis* una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo
establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción I de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

b) **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1.- El recurrente se desista;

- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

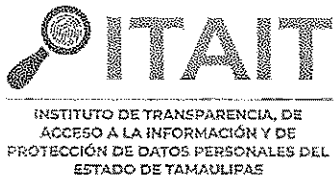
- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

De lo anterior y señalando el recurrente como agravio "...la clasificación de la información... sic" es importante analizar la suplicia de la queja en el presente recurso, la cual está contenida en el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y que a continuación se cita:

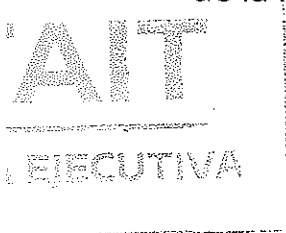
"ARTÍCULO 163.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)



De lo citado, comprendemos que el Órgano Garante debe analizar todo aquel agravio que afecta al particular deducido los motivos de los hechos narrados por este, en cualquier momento del procedimiento, aún y cuando este no lo mencione expresamente.

Por esta razón y en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción I, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:



"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

1.- La clasificación de la información;

...

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local y/o especial de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa [...], tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios

que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa [...], tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023." (Sic)

A) RESPUESTA INICIAL.

En fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado manifiesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que es información confidencial.

B) MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

En fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Órgano Garante, manifestando que: "...por "clasificación de información."

C) SIN ALEGATOS.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta ponencia, apertura el periodo de alegatos, por el término de 7 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 168, fracción II de la Ley local de la materia, momento procesal en el que ninguna de las partes presento manifestación alguna.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante observar que la *Ley General*, en relación con la obligación de acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información,

de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

- Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 4).
- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información (artículo 4).
- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto (artículo 134).
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita (artículo 143).

> Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (artículo 144).

> Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada (artículo 145).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho.

En este sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, y dar contexto a su petición, es preciso analizar la normativa que rige a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la que se desprende que tiene a su cargo la conciliación, tramitación y resolución de los conflictos laborales individuales o colectivos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones individuales o colectivas de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, en términos de los artículos 123, Título Sexto del Trabajo y la Previsión Social, Apartado A fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604 al 610 y 698 a 700 y 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 120.

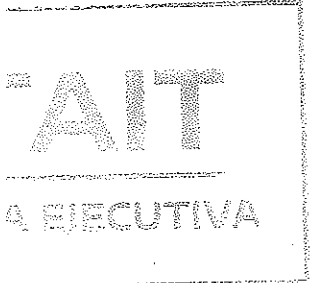
1. Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

2. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

3. También se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

4. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

5. Los entes públicos que recaben información confidencial deberán informar a los particulares la existencia y la posibilidad de ejercicio de la libertad de información pública sobre la misma, así como la existencia de los medios de protección e impugnación establecidos en la presente ley."



Del dispositivo citado, se desprende que la información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable se considera confidencial, a la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma y en su caso, sus representantes, esto es, en términos de la respuesta en escrutinio, el sujeto obligado aludió a información de naturaleza confidencial, no obstante, omitió observar el procedimiento clasificatorio previsto en la Ley de la materia en relación a las solicitudes de acceso a la misma, que establece:

*"TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA*

*CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN*

ARTÍCULO 102.

- 1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*
- 2. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*
- 3. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

ARTÍCULO 103.

- 1. La información clasificada como reservada será pública cuando*
 - I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
 - II.- Expire el plazo de clasificación;*
 - III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y*
 - IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*
- 2. La información clasificada como reservada, según el artículo 117 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

3. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

ARTÍCULO 110. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.- Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II.- Se determine mediante resolución de autoridad competente; y*
- III.- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

ARTÍCULO 111. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar lo siguiente:

- I.- Leyenda que indique tal carácter;*
- II.- La fecha de la clasificación;*
- III.- El fundamento legal; y*
- IV.- El periodo de reserva, en su caso.*

ARTÍCULO 112.

- 1. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.*
- 2. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*
- 3. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*
- 4. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

ARTÍCULO 113. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 114. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 115. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De los dispositivos en cita, se advierte que ante la solicitud de información que actualice los supuestos de clasificación, el sujeto obligado encuentra constreñido su actuar al procedimiento previsto en la Ley de la materia, lo que en el caso concreto no ocurrió, al haber restringido su respuesta a señalar que la información requerida es de naturaleza confidencial.

En el caso concreto, se tiene al sujeto obligado en su respuesta inicial, manifiesto ser confidencial y su acceso encontrarse limitado a su titular o representante, sin agotar el procedimiento de clasificación establecido en la Ley para la hipótesis de referencia, así también no se giró a las áreas de su competencia, lo que permite concluir que el sujeto obligado dejó de observar el principio de congruencia y exhaustividad que en todo acto administrativo debe operar, motivo por el cual el agravio se determina **FUNDADO**.

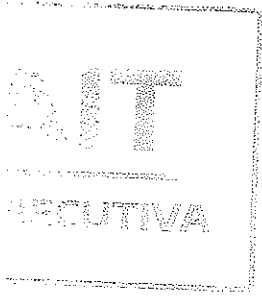
Ahora bien, toda vez que la materia de la solicitud que nos ocupa versa sobre estado procesal de los expedientes de los cuales el interesado sea parte como demandado, codemandado o tercero interesado y cuales se encuentra radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es necesario precisar que, este Instituto considera que tales documentos podrían contener el nombre de actores laborales que concluyeron con la emisión de un laudo favorable o en su caso desfavorable.

En principio, cabe señalar que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la



identidad, en virtud de que el nombre es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.

En concordancia con ello, sirve como referente el Criterio 19/13, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se precisa lo siguiente:



“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

Del citado criterio, se puede desprender que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado, por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial.

En aras de proteger y dar cumplimiento al director de acceso a la información del solicitante, esta ponencia acredita con las constancias integradas en el expediente que el particular solicitó número de expedientes radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y no datos que integren o se encuentren dentro del expediente.

No pasa desapercibido para esta ponencia que el representante legal acreditó su personalidad jurídica con un acuerdo notariado para que ejercite en nombre y representación de la empresa [...]; siendo esto que para esta materia en acceso a la información no es obligación acreditar su personalidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia clasificación de la información, en ese sentido, resulta un hecho probado que la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente REVOCAR la respuesta de la Secretaría del Trabajo del Estado

de Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante éste Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que de contestación concreta y completa a la solicitud de información número 280517123000075, omitiendo el requerimiento en el que se solicita el nombre de la parte actora, y envíe al particular y a éste Organismo Garante.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI, 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, relativo a la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada en fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, otorgada por la Secretaría del Trabajo del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla y otorgue una respuesta en la que de contestación concreta y completa a la solicitud de información número 280517123000075, omitiendo el requerimiento en el que se solicita el nombre de la parte actora, y envíe al particular y a éste Organismo Garante.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

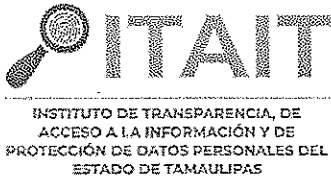
CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los



Recurso de Revisión de
 Acceso a la Información: RRAI/004/2024.
 Folio de Solicitud de Información: 280517123000075.
 Ente Público Responsable: Secretaría del Trabajo
 Del Estado de Tamaulipas.
 Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sanchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
 Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
 Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
 Comisionado

Lic. Suheidy Sanchez Lara
 Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0004/2024

SECRET